

Lunes, 17 de febrero de 2025

## Sección I - Administración Local

### Ayuntamientos

#### Ayuntamiento de Pozuelo de Zarzón

#### **ANUNCIO. Aprobación definitiva modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículo de Tracción Mecánica.**

Acuerdo del Pleno de fecha 27 de septiembre de 2024 de la Entidad de Pozuelo de Zarzón por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículo de Tracción Mecánica.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Vehículos de Tracción mecánica (), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA IVTM

##### ARTÍCULO 1. Normativa Aplicable.

1.1.- Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible

2.1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.



Lunes, 17 de febrero de 2025

2.2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3.- No están sujetos a este impuesto:

- a. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

### ARTÍCULO 3. Exenciones y Bonificaciones.

3.1.- Estarán exentos del impuesto:

- a. Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos/as y funcionarios/as consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos/as o enfermos/as.
- e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los/as sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.



Lunes, 17 de febrero de 2025

- f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

3.2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Los/as interesados/as deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- a. En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:
  - Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
  - Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
  - Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
  - Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente. Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.
  - Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.
- b. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
  - Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
  - Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
  - Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo, o documento acreditativo del mismo. No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

3.3. Bonificaciones:

Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto de vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su



Lunes, 17 de febrero de 2025

fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo variante se dejó de fabricar.

#### ARTÍCULO 4.- Sujetos Pasivos.

4.1.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### ARTÍCULO 5.- Cuota. (como la anterior)

5.1.- Las cuotas del cuadro de Tarifas del Impuesto fijadas en el artículo 95.1 del TRLRHL, se incrementan aplicando sobre las mismas los siguientes coeficientes, de forma que las cuotas para cada clase de vehículos se fijan en:

Potencia y clase de vehículo.- Cuota

##### A) Turismos:

- De menos de ocho caballos fiscales.- 12,62 €
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.- 34,08 €
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.- 71,94 €
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.- 89,61 €
- De 20 caballos fiscales en adelante.- 112 €

##### B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas.- 83,30 €
- De 21 a 50 plazas.- 118,64 €
- De más de 50 plazas.- 148,30 €

##### C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.- 42,28 €
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.- 83,30 €
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.- 118,64 €
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil.- 148,30 €

##### D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales.- 17,67 €



Lunes, 17 de febrero de 2025

De 16 a 25 caballos fiscales.- 27,77 €

De más de 25 caballos fiscales.- 83,30 €

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.- 17,67 €

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.- 27,77 €

De más de 2.999 kilogramos de carga útil.- 83,30 €

F) Vehículos:

Ciclomotores.- 4,42 €

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.- 4,42 €

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.- 7,57 €

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.- 15,15 €

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.- 30,29 €

Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.- 60,58 €

Estos coeficientes se aplicarán, en todo caso, sobre las cuotas modificadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

5.2.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

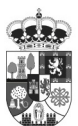
5.3.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

ARTÍCULO 6 - Periodo impositivo y Devengo.

6.1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

6.2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

6.3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.



Lunes, 17 de febrero de 2025

### ARTÍCULO 7 - Gestión.

7.1.- La gestión del impuesto corresponde al Ayuntamiento de Pozuelo de Zarzón, llevándose a cabo la misma a través del Organismo Autónomo de recaudación y gestión tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Cáceres, el cual elaborará anualmente el Padrón o Matrícula del impuesto.

7.2.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura Provincial de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. No obstante, el Ayuntamiento o el Organismo Autónomo de Recaudación podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio.

7.3.- En el caso de vehículos ya matriculados, o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento.

7.4.- No obstante, el Ayuntamiento podrá girar las liquidaciones tributarias que correspondan en los casos en que, por cualquier circunstancia, los vehículos matriculados en un ejercicio no figuren en los padrones de los siguientes.

7.5.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, o cuando estos se reformen de manera que alteren su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, dentro del plazo de 30 días, en la oficina gestora municipal (Organismo Autónomo de Recaudación) en la entidad bancaria colaboradora, la autoliquidación correspondiente. El ingreso de dicha autoliquidación es requisito indispensable para la matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico.

### ARTÍCULO 8. Régimen de Infracciones y Sanciones.

8.1.- En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



Lunes, 17 de febrero de 2025

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.** La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** Quedarán derogadas cuantas disposiciones municipales dictadas con anterioridad, sobre la material del IVTM de que se trata esta ordenanza, se opongan o contradigan los preceptos de la presente Ordenanza.

A partir del 1 de enero de 2025 todos los vehículos que ya vienen disfrutando de la bonificación del art. 3.3 de la presente ordenanza pasarán a ser del 100% al 50% y a las nuevas bonificaciones se les aplicará directamente el 50%.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pozuelo de Zarcón, 10 de febrero de 2025

Sheila Martín Gil

ALCALDESA

